

Exp:05-200317-431-PE-B

17 MAYO 2005

A las 9:15 horas del DE del 2005.

Notificaciones en: A se hace saber:

Que en: MOTIN.

Por: RUGUMECA S.A.

Contra: VERA EMILIA ZELEDON PINTO Y OTROS

Se ha dictado la resolución que dice:

LUIS DÍAZ

VOTO N°153-P-05

SE REVOCA PARCIALMENTE RESOLUCION APELADA

TRIBUNAL DE JUICIO DE PUNTARENAS, a las siete horas diez minutos del doce de mayo de dos mil cinco

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Walter Rodrigues Barth, en su condición de Defensor Particular de los imputados Roberth William William Carlson, Margaret Wallace Schwab, Silvia Susana Salas, Vera Emilia Zeledón Pinto, Karen Nielsen Chud, Roxana Francisca Badilla Ramírez, Xenia González Rojas, Sonia Montiel Espinoza, Glenda Méndez Rodríguez, Rolando Quirós Mc Adam, Ricardo Alonso Rodriguez Barth, Ramón Wallace Schwab, Windy Ann Rockwell Brownllette, Cristian Danilo Zamora Oliverio y Erick Wayne Rockwell Rockwell, en contra de la resolución de las trece horas del trece de abril último, se resuelve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: EL Licenciado Walter Rodriguez Barth, se alza contra la resolución dictada en el Juzgado Penal de esta ciudad por parte de la *Licenciada Marjorie Alvarez Morales*, al ser las trece horas del trece de abril del presente año, la cual le impuso a los imputados Roberth William William Carlson, Margaert Wallace Schwab, Silvia Susana Salas, Vera Emilia Zeledón Pinto, Karen Nielsen Chud, Roxana Francisca Badilla Ramírez, Xenia González Rojas, Sonia Montiel Espinoza, Glenda Méndez Rodríguez, Rolando Quirós Mc Adam, Ricardo Alonso Rodriguez Barth, Ramón Wallace Schwab, Windy Ann Rockwell Brownllette, Cristian Danilo Zamora Oliverio Erick Wayne Rockwell Rockwell, Victoriano Molina Rojas y Danilo Zamora Miranda (estos dos últimos, ahora defendidos por

el Lic. Alfredo Madriz Araya, véase página doscientos setenta frente).

SEGUNDO: En su escrito de expresión de agravios el Defensor Particular Rodríguez Barth manifiesta que en el caso *sub examine*, la resolución que ataca no tiene razón de ser, tampoco necesidad de dictarse las medidas allí impuestas, dado que ponen en situación gravosa en su estado emocional a sus defendidos. Abreva a ello, en su libelo de apelación que rola a páginas 231-237, en el lugar solo hay una calle de acceso a la Reserva y que por allá tienen los imputados como el denunciante, sus negocios. Igualmente sostiene y presenta abundante prueba documental, que las obras que llevaba a cabo la empresa Sua Rogumeca,, motivo de este conflicto, fueron suspendidas. **Los reclamos son atendibles parcialmente.** Tenemos a la vista, la resolución venida en alza- de las trece horas del trece de abril último- dictada por el Juzgado del Procedimiento Preparatorio de esta jurisdicción, siendo que, en la persona de la Jueza Penal *Licenciada Marjorie Alvarez Morales*, dispuso únicamente: "*Prohibir a los acusados indicados acercarse al lugar, donde la empresa ROGUMECA realizará las labores de zanjeo y posesión, amenazar, perturbar o agredir a cualquiera de las personas que se encuentren ahí laborando para la empresa o a sus mismos dueños*". En atención a lo dispuesto en la cuestionada resolución es dable señalar que la resolución no indica exactamente a qué sitio los acusados no deben acercarse, ni a cuántos metros; ello se señala en virtud de que los mismos autos que constan en el expediente se hace referencia a dos rutas, la número 606 y la 620. Amén de ello nótese que la disposición es a *futuro*, y si la situación temporal no es presente es precisamente porque conforme a la documental que obra en autos las obras se encuentran suspendidas (f. 239-243 que corresponde a la Resolución de las 10,30 hrs del 18 de abril de 2:005 en la que se ordena como medida cautelar la suspensión de actos derivados del otorgamiento de concesión de aprovechamiento de aguas; f. 244 en donde consta el Oficio emitido por el actual Ministro del MOPT, Lic. Randall Quirós Bustamante, en donde se solicita la suspensión del permiso de zanjeo en las rutas 602 y

620). Es por ello, y por la proporcionalidad que debe existir en la imposición de las medidas cautelares se revoca parcialmente la resolución venida en alzada, únicamente en lo concerniente a la prohibición dictada contra los denunciados de acercarse al lugar donde la empresa ROGUMECA realizará las labores de zanjeo y posesión. Por su parte, **se mantiene** lo dispuesto a la prohibición de amenazar, perturbar o agredir a cualquiera de las personas que se encuentren laborando en las rutas 602 y 620 de Santa Elena de Monteverde, o a sus mismos dueños. Se omite pronunciamiento sobre la "apelación" que hacen los denunciados Danilo Zamora Miranda y Victorino Molina Rojas, a páginas 269-270 por estar fuera del término de ley.

TERCERO: Con vista en los folios 269-270, y dada las manifestaciones de los denunciados Danilo Zamora Miranda y Victorino Molina Rojas, téngase por nombrado al Licenciado Alfredo Madriz Araya como su nuevo Defensor, así como el lugar que dicho profesional señala dentro del perímetro judicial de esta jurisdicción. Para tales efectos deberá actualizarse la carátula del expediente.

POR TANTO:

Con base en lo anteriormente expuesto **se revoca parcialmente** la resolución venida en alzada, únicamente en lo concerniente a la prohibición dictada contra los denunciados de acercarse al lugar donde la empresa ROGUMECA realizará las labores de zanjeo y posesión. Por su parte, **se mantiene** lo dispuesto a la prohibición de amenazar, perturbar o agredir a cualquiera de las personas que se encuentren laborando en las rutas 602 y 620 de Santa Elena de Monteverde, o a sus mismos dueños. Se omite pronunciamiento sobre la "apelación" que hacen los denunciados Danilo Zamora Miranda y Victorino Molina Rojas, por ser extemporánea. Tome nota el A-quo del Considerando III de este fallo, sobre el cambio de Defensor y su lugar para atender notificaciones. **NOTIFIQUESE.-**

Lic. Rónald B. Nicolás Alvarado
Juez de Juicio

